



2024-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda verbal No. 2024-01. Sírvase proveer.
Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: JHONNY DE JESUS CRESPO IGLESIAS y otros
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ARNULFO RIPOLL ARZUZA y ROMARIO ENRIQUE ROBLES HUETO
RADICADO: 08001-31-53-008-2024-00001-00

Revisado el expediente, advierte el despacho que la falencia por la cual se ordenó la subsanación de la demanda, fue la siguiente:

“1. En la demanda se indica que este juzgado es competente para conocer la presente demanda, en atención al domicilio de una agencia de la aseguradora demandada que funciona en esta ciudad, lo cual corresponde a la regla de competencia territorial establecida en el artículo 28 numeral 5 del C.G.P., sin embargo, revisada la demanda no se advierte que este asunto se encuentre vinculado a una sucursal que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tenga en Barranquilla, y teniendo en cuenta que en el libelo inicial se señala que el demandado ARNULFO RIPOLL ARZUZA tiene su domicilio en Santa Marta, mientras que el demandado ROMARIO ENRIQUE ROBLES HUETO en el municipio de soledad, el demandante debe manifestar cuál de los dos domicilios escoge a fin que el juzgado pueda aplicar la regla general de atribución de competencia por el factor territorial, en los procesos contenciosos, prescrita en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P.”

1

Al verificarse el escrito de subsanación, presentado en oportunidad legal, se advierte que no se corrigió el defecto advertido en el sentido de indicar cuál de los dos domicilios de los demandados se optaba, esto es, si escogía Santa Marta o Soledad, para aplicar la regla de atribución de competencia por el factor territorial, que dispone el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., pues no es dado al juzgado realizar tal escogencia, por lo cual, no se subsanó la demanda, y ante esta situación se impone el consecuente rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,



2024-01

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

CUARTO: Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 1 de marzo de 2024

2

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a00111014419add63bc658896826aaa69883b0d9b73ef32a5e638bb43c5c28**

Documento generado en 29/02/2024 03:38:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>